



EXPEDIENTE: 08-001-31-05-006-2023-00197-00
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DORIS OMAIRA QUINTERO TARAZONA
DEMANDADO: PROTECCION SA y OTROS

SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
04 DE AGOSTO DE 2023

Señora Juez, por secretaría se procede a elaborar la liquidación de costas del proceso de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Agencias en derecho Primera instancia.	\$4.640.000.00
Agencias en derecho segunda instancia.	\$1.160.000.00
Gastos acreditados.	\$0
Total costas	\$5.800.000.00

SON: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000.00)


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA



Expediente No. 2023-197

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
08 DE AGOSTO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **DORIS OMAIRA QUINTERO TARAZONA** en contra de **PROTECCION SA y OTROS**, informándole que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, el Juez Elkin Jesús Rodríguez Campo del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla manifiesta declararse impedido para conocer del presente proceso, así mismo le informo que se encuentran liquidadas las costas procesales como bien ordenado del Superior. Sírvasse Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
08 DE AGOSTO DE 2023

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la declaratoria de impedimento.

Examinado el expediente, se evidenció que por auto de fecha 23 de mayo de 2023¹, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla formuló declaratoria de impedimento para conocer del presente proceso y, revisado el mismo se verificó que dentro del plenario se encuentra que el referido Juez actuó dentro de la Litis como apoderado de la demandada Protección, asistiendo incluso a los actos públicos desarrollados en el asunto litigioso.

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior, es necesario traer a colación lo señalado en el artículo 140 del CGP que indica *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”*

El mencionado Juez Quinto, manifestó encontrarse incurso en una de las causales que consagra el artículo 141 del CGP, aplicada por analogía al procedimiento laboral, el cual en los numerales 2 y 12 señalan lo siguiente:

¹ Documento 19.



(...) “12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.” (...)

En consecuencia, el Despacho aceptará el impedimento elevado por el titular del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla y avocará conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del CGP, aplicables por analogía al procedimiento laboral, conforme al artículo 145 C.P.T. y de la S.S, por haberse configurado la causal invocada.

2. De la continuidad del proceso y liquidación de costas.

Observa el despacho que, la liquidación de costas, realizada por la secretaría, viene efectuada conforme a lo ordenado, en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., por lo que corresponde impartir la aprobación sobre la misma. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

En mérito de lo expuesto; el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, incoado por el señor **DORIS OMAIRA QUINTERO TARAZONA** en contra de **PROTECCION SA y OTROS**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría por encontrarse ajustada a la ley, en cuantía de cinco millones ochocientos mil pesos (\$5.800.000) de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR a las litisconsortes demandadas **PROTECCION S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de sus apoderados para que de manera inmediata den cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de septiembre de 2022; así mismo indiquen si han realizado pagos, bajo que conceptos, a nombre de que beneficiario todo lo anterior debidamente soportado si se configuró.



QUINTO: VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto, vuelva al Despacho para dar trámite de lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

